



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 46663/2018

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 57416

CAUSA Nº 46.663/2018 - SALA VII - JUZGADO Nº 50

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2022, para dictar sentencia en los autos: “PÉREZ, SERGIO DANIEL C/ EXPERTA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de grado, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo del accidente acaecido el 2 de junio de 2015, viene apelado por la demandada, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Por su parte, la representación letrada de la parte actora y la perito psicóloga apelan los honorarios que les fueron regulados, por considerarlos exigüos.

La recurrente se queja porque en la parte resolutive del pronunciamiento y pese a lo señalado en el Considerando II, se omitió ordenar el descuento de la suma abonada por su parte al trabajador, de \$403.279.-, circunstancia que no resultó materia de debate en autos. También se agravia porque en el decisorio se admitió la incapacidad psíquica dictaminada en la respectiva pericia y, a fin de dar sustento a su queja, alega que el actor no muestra trastornos, ni un estado psicopatológico, los cuales solo surgen súbitamente de su relato a la perito. Desde otra arista, objeta la forma en la que fueron aplicados los factores de ponderación pues, según afirma, no deben sumarse en forma directa como lo hizo el perito médico. Finalmente, cuestiona la fecha desde la cual se dispuso en grado que deben correr los intereses e invoca el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en representación de sus hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente – acción civil”, del 26 de febrero de 2019.

II. De acuerdo a la índole de las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal, abordaré los agravios expresados en el orden que sigue, teniendo en cuenta la incidencia que cada uno de ellos representa para la solución del pleito.

Así las cosas, he de examinar en primer lugar el agravio que expresa la accionada y que se dirige a cuestionar la incapacidad psíquica





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 46663/2018

que en grado se tuvo por acreditada y, al respecto, desde ya anticipo que, en mi criterio, debe ser desestimado, por cuanto incurre en deserción.

Digo esto porque, de una detenida lectura del escrito presentado por la demandada, no se advierte que el planteo expuesto satisfaga debidamente las exigencias que establece el art. 116 de la L.O., habida cuenta que la recurrente se limita a aseverar que el actor no muestra un estado psicopatológico, sin exponer argumento alguno que fundamente su posición, ni que demuestre que en el pronunciamiento de grado se hubiese incurrido en error.

Resulta oportuno recordar que el citado artículo 116 de la L.O., establece que *"...El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliere este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso..."*. Es decir que la expresión de agravios debe contener un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores en los que, a criterio del apelante, se ha incurrido en la sentencia cuestionada, por lo que se debe fundamentar la oposición y establecer la medida del interés, pues la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que resuelve (CSJN, Fallos 312:587).

Y aun si se soslayase lo expuesto y se analizara el agravio con un criterio amplio en materia de admisibilidad recursiva, lo cierto es que, en tal hipótesis, la suerte de la queja en análisis, al menos desde mi punto de vista, no podría variar, puesto que los argumentos que vierte el recurrente, en mi criterio, no presentan aptitud para restar fuerza de convicción al informe psicológico presentado en autos -y sobre cuya base se dictó la sentencia apelada sobre este punto- en tanto que se exhiben como una mera discrepancia subjetiva con los criterios de la profesional interviniente, mas no aportan fundamentos de rigor que demuestren que la experta incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión. Nótese que la recurrente se limita a señalar que el actor no presenta trastornos y que *"...no cabe sumar a la afección física un estado que no muestra una situación psicopatológica..."*, lo cual, desde mi perspectiva, se exhibe por demás genérico y no rebate en modo alguno los fundamentos del pronunciamiento de grado.

Fecha de firma: 15/06/2022

Firmado por: GRACIELA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#32923751#329433599#20220614115111376



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA N° 46663/2018

En consecuencia, propicio que se desestime este aspecto del recurso interpuesto.

III. Distinta suerte debe correr, en mi criterio, el agravio que expresa la accionada y que critica la forma en la que, en la sentencia apelada, se aplicaron los factores de ponderación previstos en el decreto Nro. 659/96.

Sobre el particular, estimo útil recordar que los referidos factores fueron valuados por el perito médico en el 6% por dificultad leve para realizar las tareas habituales y en el 2% por la edad del damnificado, en tanto que la Juez *a quo*, adoptando las conclusiones del peritaje, tuvo por acreditada una incapacidad física del orden del 33% de la total obrera, resultante de sumar los referidos factores de ponderación al 25% de minusvalía física mensurada por el perito, en función de las secuelas que el actor presenta como consecuencia del infortunio (fractura de calcáneo con aplastamiento, artrosis subastragalina).

Y bien, desde mi punto de vista, asiste razón parcialmente a la accionada en su recurso pues, al menos desde mi enfoque, el factor "dificultad para la tarea", como lo afirma la recurrente, debe ser aplicado según su incidencia porcentual en la incapacidad estimada -en el caso, $25 \times 6 / 100 = 1,5\%$ -, pues así lo dispone el decreto Nro. 659/96 ("*PROCEDIMIENTO...Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla*"), en tanto que el factor edad -a diferencia de lo alegado en la apelación- debe sumarse en forma directa, puesto que el decreto citado, a su respecto, impone "*...Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2...*", por lo que, según el criterio expuesto, la incapacidad física a considerar, en el caso, a mi juicio equivale al 28,5% de la total obrera (25% + 1,5% + 2%).

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y según la propuesta de mi voto, corresponde modificar el importe del capital nominal de condena, en tanto que la prestación prevista en el inciso a), apartado 2) del art. 14 de la ley 24.557, en el caso resulta equivalente a la suma de \$594.290,77, conforme a la incapacidad psicofísica acreditada (38,5%) y a los restantes parámetros que llegan firmes a esta Alzada ($53 \times \$21.955,59 \times 38,5\% \times 65/49$). El importe referido resulta superior al límite mínimo proporcional establecido en el art. 3° del decreto Nro. 1694/2009, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, actualizada según el índice RIPTTE y conforme lo estableció el art. 2° de la Resolución SSS Nro. 6/2015, a la fecha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 46663/2018

del accidente de autos ascendía a \$713.476.-, por lo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$274.688,26 ($\$713.476 \times 38,5 / 100$), motivo por el cual he de estar al resultado de la fórmula antedicha.

Entonces, con la adición de la indemnización de pago único prevista en el art. 3° de la ley 26.773 -la que fuera admitida en grado y no resultó cuestionada en esta instancia-, el importe total del capital nominal de condena, en caso de tener adhesión mi voto, deberá establecerse en la suma de \$713.148,92 ($\$594.290,77 \times 20 / 100 = \$118.858,15$).

IV. Cuestiona la demandada la fecha desde la cual deben correr los intereses y sostiene, a fin de dar sustento a su queja, que dichos accesorios deben aplicarse conforme a lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución SRT Nro. 104/98, esto es, dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha en la que fue notificada la homologación o dictamen en el que se determinó el porcentaje de incapacidad, circunstancia que, según aduce, en el caso ocurrió en la fecha de la pericia médica (2 de octubre de 2019).

Al respecto, estimo que, tal como se resolvió en origen, los intereses se devengan desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso - en el caso, desde el 2 de junio de 2015- ya que ello constituye el reconocimiento de la privación que sufrió el damnificado por no haber podido disponer del capital desde que naciera la deuda y en tanto que debió acudir a esta instancia judicial para que se le reconozca la naturaleza laboral de la incapacidad que presenta y, en consecuencia, que se le abone la prestación dineraria que legalmente le corresponde.

Por lo demás, advierto que el acreedor (en este caso, el trabajador), ha sido privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, por lo que el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial, sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido, cumpliendo de esta forma la manda constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral.

Agrego a lo anterior que, conforme surge de los términos expuestos en la sentencia de grado, la Magistrada interviniente, para fijar el capital de condena, tuvo en cuenta las remuneraciones y la edad del trabajador a la fecha del accidente, en tanto que, como es sabido, la aplicación de intereses persigue el objetivo de mantener la integridad del crédito -en el caso, de naturaleza alimentaria y derivado de daños a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 46663/2018

integridad psicofísica-, por lo que juzgo que el punto de partida del cómputo de intereses debe ser coincidente con la fecha en la que se estableció el valor histórico de la deuda, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo convierta al crédito en irrisorio.

Esta solución, por otra parte, se ajusta a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 26.773, la que se hallaba ya vigente cuando sucedió el accidente de autos y dispone que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”*, a la par que resulta concordante con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *“Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial”* - sentencia del 3 de septiembre de 2019- y también se adecua a lo normado en el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma ésta que establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, a todo lo cual he de añadir que los intereses no solo se dirigen a compensar la depreciación monetaria, sino también -como dije- la privación del capital que sufrió la parte damnificada por no poder disponer del capital desde que se originó la deuda.

Agrego a lo anterior que la doctrina que cita la apelante, sentada por la C.S.J.N. en autos *“Bonet Patricia Gabriela por sí y en Rep. Hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/accidente - acción civil”*, no resulta de aplicación al suceso debatido en autos, en tanto que el supuesto planteado resulta fáctica y jurídicamente diverso.

En tales términos, tampoco encuentro que asista razón a la quejosa en cuanto critica la forma en la que la Magistrada de la anterior instancia ordenó descontar el importe pagado al actor el 28 de junio de 2016 pues, más allá de la omisión en la que incurrió la Juzgadora de consignar en la parte resolutive de su pronunciamiento lo dispuesto en el Considerando II. 4 -en cuanto ordenó el descuento de mención-, lo cierto es que lo allí establecido se ajusta a lo normado en el art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación, precepto éste que establece que *“...Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor”*.

Por lo tanto, he de postular que el recurso sea desestimado también en este punto y, por consiguiente, que se confirme el régimen de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 46663/2018

intereses dispuesto en la sentencia apelada, motivo por el cual, en caso de ser compartido mi voto, al monto del capital aquí establecido, de \$713.148,92, en la etapa procesal delimitada por el art. 132 de la L.O., se deberán adicionar los intereses a calcular según la tasa que prevé el Acta de esta Cámara Nro. 2601, esto es, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, desde la fecha del infortunio -2 de junio de 2015- y hasta la fecha en la que la citada entidad bancaria modificó el régimen de devolución de los referidos préstamos personales -14 de marzo de 2016- y, desde allí y hasta la fecha del pago parcial efectivizado por la demandada, esto es, hasta el 28 de junio de 2016, el interés se calculará conforme a la tasa prevista en el Acta de esta Cámara Nro. 2630. Al resultado así obtenido se le deducirá la suma abonada (\$403.279.-), la que debe imputarse en primer término a los intereses devengados hasta esa fecha y el remanente al capital -cfr. art. 900, C.C.C.N.-y, al saldo restante, se le adicionarán los intereses previstos en el Acta referida, desde el 29 de junio de 2016 y hasta el 1º de diciembre de 2017 y, desde esta última fecha y hasta el efectivo pago del saldo remanente, se aplicará la tasa prevista en el Acta de esta Cámara Nro. 2658, del 08 de noviembre de 2017.

V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la modificación que propongo no modifica en lo sustancial el resultado del pleito, sugiero que se mantenga lo decidido en origen en materia de costas, toda vez que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

Asimismo, y de acuerdo al mérito, naturaleza, calidad, importancia y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por la Juzgadora de grado y que no fueron cuestionadas ante esta Alzada, juzgo que los porcentajes de honorarios establecidos en la instancia anterior a los profesionales intervinientes lucen adecuados y equitativos, por lo que propongo que se mantengan dichos porcentajes.

Ello, sin perjuicio de dejar aclarado que, en caso de ser compartido mi voto, los porcentajes de honorarios regulados en grado deberán aplicarse sobre la base del nuevo monto de la sentencia.

VI. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas a la demandada,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 46663/2018

vencida en lo principal (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.). Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados ante esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen.

LA DOCTORA GRACIELA LILIANA CARAMBIA DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: no vota (cfr. art. 125, L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 92/100 (\$713.148,92), a la que se le deberán agregar los intereses y practicar el descuento conforme a los parámetros establecidos en el Considerando IV -último párrafo- de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas y honorarios, con la aclaración dispuesta en el último párrafo del Considerando V. 3) Confirmar la sentencia en lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada vencida. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados ante esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

